

## **PROYECTO DE ORDENANZA PARA REGULACION DE USO DE ESPACIO DE DOMINIO PUBLICO**

Ordenanza No. \_\_\_\_\_

**Considerando:** Que el artículo 199 de la Constitución Dominicana al establecer en lo relativo a la Administración local que: **El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.**

**Considerando:** Que el artículo 200 de la Constitución Dominicana dispone que: **Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.**

**Considerando:** Que al disponer las competencias de los ayuntamientos en su condición de gobiernos locales la ley 176/07 en su artículo 19 establece como parte de sus atribuciones: (a). Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales. (b). Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural.

**Considerando:** Que la Ley Orgánica 176/07 del Distrito Nacional y los Municipios en su artículo 279 señala lo relativo a la imposición de tasas municipales de la siguiente manera: **Los ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.**

**Párrafo I.- Tendrán la consideración de tasas las que establezcan las entidades municipales por los siguientes conceptos: 1) La utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.**

El artículo 282 en su parte infine establece dentro de los sujetos al pago de tasas por aprovechamiento del espacio público lo siguiente: **En las tasas establecidas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.**

El artículo 283. **El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.**

**Considerando:** Que en uso de las facultades legales antes señalada el Ayuntamiento del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 21/96, en fecha ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), en cuyos artículos 1 y 2 se estableció:

**Primero: Modificar, como al efecto modifica la Resolución No. 1/92 y en consecuencia establecer que toda entidad comercial que utilice las aceras de las calles y avenidas principales de la ciudad para penetrar a sus rampas, pague anualmente al ayuntamiento del Distrito Nacional, la suma de RD\$200.00 (Doscientos Pesos), por cada metro cuadrado de acera que utilicen como rampa para ingresar a su propiedad.**

**Segundo: Disponer, como al efecto dispone que las entidades comerciales que utilicen las aceras de las calles secundarias del Distrito Nacional como acceso a sus rampas pagará al Ayuntamiento del Distrito Nacional la suma de RD\$100.00 (Cien pesos) anualmente, por cada metro cuadrado que utilicen como rampa para ingresar a su propiedad.**

**Párrafo: En los Centros y Plazas comerciales donde existan más de un comercio el cobro se hará a cada uno de los comercios instalados en dichos centros, de acuerdo al número de parqueos asignados, y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de condominio.**

**Considerando:** Que al dictar la ordenanza antes señalada el Concejo de Regidores no tomó en cuenta el Decreto No. 284-91, dictado por el Poder Ejecutivo, sobre Estacionamiento Vehicular y Edificaciones el cual establece los metros de aceras destinados como espacio uso de acceso a las instalaciones comerciales a los fines de garantizar el derecho al acceso a la propiedad privada de las entidades comerciales.

**Considerando:** Que apoderado el Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso directo de inconstitucionalidad mediante el cual entidades comerciales por intermedio de sus instituciones representativas invocan la inconstitucionalidad de la Resolución 1/92 y su modificación con la Resolución 21/96 por violación a la constitución de la república, que consagra en su Art. 51 (2): **El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;**

**Considerando:** Que el art. 184 de la constitución instituye que: **Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado,** en consecuencia, cuando este alto tribunal se pronuncia sobre los procedimientos y acciones de la administración pública, esta debe adaptar sus decisiones a los mandatos del Tribunal Constitucional.

**Considerando:** Que al declarar no conforme con la constitución las disposiciones municipales que establecen las tasas por aprovechamiento de las aceras para acceso a una actividad comercial en su sentencia 535/20 se tomó en consideración la no razonabilidad de la norma de garantizar el derecho fundamental del art. 51 (2) de la constitución tal como lo había decidido en su sentencia TC/456/15: **Se ha podido establecer que en un caso de la misma naturaleza que el que nos ocupa, que la imposición de una tasa por el uso de rampas debe**

**observar cierta razonabilidad, y no representar un obstáculo al ejercicio del derecho de propiedad de los munícipes, y al establecer una tasa anual representa una transgresión a la facultad de goce y libre acceso que encierra el derecho de propiedad dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República.**

**Considerando:** Que el tribunal constitucional en su sentencia 0067/13 estableció sobre la facultad tributaria de los Ayuntamientos lo siguiente; **Esta habilitación constitucional ha sido desarrollada por el legislador en la Ley Núm. 176-07, al otorgarle facultad para establecer y exigir arbitrios, sino que también competencia para su gestión, recaudación e inspección; las cuales, como bien ha señalado este Tribunal Constitucional, se desprenden de la facultad de imperio que tiene el Estado de establecer el pago de tributos, la cual se atribuye y delega por igual a la Administración Municipal.**

**Considerando:** Que del enunciado que justifica su decisión el Tribunal Constitucional no ha cuestionado la facultad del Ayuntamiento del Distrito Nacional de aplicar las disposiciones del art. 288 de la ley 176/07 sobre el aprovechamiento del dominio público para beneficio comercial, sino que ha observado que la resolución no hace reserva del derecho al acceso a la propiedad privada, por lo que el ayuntamiento está en la obligación de garantizar un espacio razonable para que las entidades comerciales y sus clientes ejerzan su derecho de acceso a su propiedad privada.

**Considerando:** Que mediante su Resolución No.15/98 el Ayuntamiento del Distrito Nacional asumió el Reglamento para Estacionamiento Vehicular En Edificaciones el cual dispone en su artículo 1.4.2 define las Aceras como: **Es la parte de una vía pública destinada exclusivamente para el uso de peatones, limitada por la vía del contén y la línea de las propiedades adyacentes a la vía pública** y el 1.4.1 al definir los accesos establece que estos son: **El espacio libre que permite la entrada y salida a un área específica para estacionamiento, conectándola con una vía de circunvalación publica para lo cual ha sido interrumpido el contén de dicha vía.**

**Considerando:** Que en su artículo 3.4.4 el Reglamento para Estacionamiento Vehicular En Edificaciones establece lo relativo al Ancho de los Accesos de Entrada y Salida definiéndolo como: **Se medirá a ángulo recto con el eje del acceso, en línea formada por las intersecciones de las curvas de enlace del mismo con la parte exterior de la acera. El ancho permitido estará comprendido entre los siguientes límites: (b). En zonas urbanas comerciales: Mínimo 7 Mts. Máximo 10 Mts.**

**Considerando:** Que es obligatorio que los Ayuntamientos en cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional y del decreto 284/91 procedan a dictar la ordenanza correspondiente para la aplicación del art. 284 de la Ley 176/07 dentro del marco de la razonabilidad ordenada por el tribunal constitucional para el cobro por el aprovechamiento del espacio público de las aceras por los comerciantes, cuando el espacio usado sobrepase lo permitido en el decreto 284/91.

**Considerando:** Que el art. 275 de la Ley 176/07 faculta a los Ayuntamientos de ejercer la Colaboración Fiscal al disponer: **La administración tributaria nacional colaborará con los ayuntamientos en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los**

**tributos municipales (a). Se comunicarán los hechos con trascendencia tributaria, registros, base de datos de contribuyentes y demás recursos de derecho público.**

**Considerando:** Que el art. 234 de la Ley 176/07 del Distrito Nacional y los Municipios ordena la publicación de las decisiones de los gobiernos locales de la siguiente manera: **Los ayuntamientos darán publicidad de sus actuaciones y resoluciones a través de los siguientes medios, conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública: Colocación de copias, resúmenes y anuncios en un mural que estará situado en una zona del palacio municipal que sea de libre acceso para el público, Boletín Oficial impreso y digital del ayuntamiento. Edición de boletines informativos ..... Establecimiento de páginas web.**

Párrafo. Los ayuntamientos impulsaran la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los munícipes,

**Visto:** Las disposiciones de la Constitución de la República.

**Visto:** Las Sentencias del Tribunal Constitucional.

**Visto:** Las disposiciones de la Ley 176/07 del Distrito Nacional y los Municipios.

**Visto:** El Decreto 284/91 que instituye el Reglamento para Estacionamiento Vehicular en Edificaciones,

**Visto:** La Resolución No. 15/91, del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional

**Visto:** La propuesta de la Administración Municipal en el sentido de que se dicte una ordenanza de aplicación del art. 288 de la Ley No. 176/07 que se corresponda con las consideraciones y disposiciones del Tribunal Constitucional sobre su aplicación.

**Visto:** El apoderamiento del presidente del Concejo de Regidores a la Comisión de Presupuesto y Finanzas

**Visto:** Las convocatorias a vistas públicas celebradas por la Comisión.....

**Visto:** El informe de la Comisión..... remitida a la Presidencia del Concejo para conocimiento y discusión del Pleno del Concejo de Regidores.

**Visto:** El voto favorable de ----- de los miembros del Concejo de Regidores en aprobación del Informe de la Comisión de Presupuesto y Finanzas

## **RESUELVE**

**Primero: Establecer, como al efecto establece,** que todas las entidades comerciales, industriales y de servicio tienen derecho al aprovechamiento del espacio público de la acera de su propiedad de un máximo de 10 Mts Lineales, los cuales están exentos del pago de la tasa de aprovechamiento del espacio público que dispone el art. 284 de la Ley 176/07, en cumplimiento de la disposición del art. 51 de la Constitución de la República y las sentencias del Tribunal Constitucional.

**Párrafo I:** Las entidades comerciales que requieran el aprovechamiento del espacio público peatonal (Aceras) con más espacio que el establecido en el Decreto No. 284/91, pagarán al Ayuntamiento del Distrito Nacional el valor correspondiente de los metros utilizados según la

tabla de valor establecida por la Dirección General de Impuestos Internos, en cumplimiento del principio de razonabilidad establecido en las sentencias del tribunal constitucional.

**Párrafo II:** Cuando los usuarios de espacios públicos para aprovechamiento comercial no paguen la tasa establecida deberán pagar los recargos e intereses correspondientes en aplicación del art. 276 de la Ley 176/07.

**Segundo: Disponer, como al efecto dispone,** que la administración municipal requiera de la Dirección General de Impuestos Internos el valor de los terrenos establecido por esa institución en los diferentes sectores del Distrito Nacional.

**Párrafo:** Los recursos generados por este concepto serán especializados para la construcción, reconstrucción y mantenimiento de las aceras, contenes y demás espacios de dominio público municipal.

**Cuarto: Disponer, como al efecto dispone,** que la presente ordenanza sea publicada en la página web del ayuntamiento.